

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00373-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora, pese a que se le amplió el tiempo para presentar el informe técnico no lo hizo.

Previo a continuar con el trámite se requiere a las partes, para que en el término de 10 días, nos indiquen si la sociedad demandada entró en proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades y arrimen prueba de ello.

Por secretaría, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que en el mismo lapso señalen si la entidad CAFESALUD E.P.S. S.A. se encuentra en proceso de liquidación judicial. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00188**- 00

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes, los cotejos de los citatorios de que trata el canon 291 del C.G.P., con resultado positivo -archivos digitales 18 y 20-.

Previo a decretar el emplazamiento solicitado, se conmina al apoderado de la parte demandante, para que culmine los trámites de notificación (art. 292 o las previsiones del Decreto 806).

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110013103044 2020 0031100.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que la sentencia proferida el 30 de marzo de 2.022, ha sido apelada oportunamente, en el efecto *SUSPENSIVO*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D C. – Sala Civil, el recurso de *APELACIÓN*.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00397-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado ORLANDO ENRIQUE RIVAS PACHON contestó la demanda en oportunidad, formulando excepciones previas y de mérito (archivo 67).

2. Frente a la solicitud de desistimiento tácito que presentó el aludido demandado, se le pone de presente que no se dan las exigencias contenidas en el artículo 317 del C.G.P. (archivo 65).

3. Se requiere a la parte demandante que proceda a realizar la instalación de la valla descrita en el numeral 7° del artículo 375 *ej.*, so pena de las sanciones previstas en el canon 317 *ib.*

Una vez se integre el contradictorio, se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00397-00

1. Una vez se integre el contradictorio, se dará trámite a las excepciones previas formuladas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-0451-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede (archivos 37 y 38), se señala se fija la hora de las **9 AM** del día **24** del mes de **AGOSTO** de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarreará las sanciones contempladas en la ley.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Se requiere a las partes, para en caso de llegar a una conciliación, sea puesta en conocimiento, con una antelación a 15 días de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00480- 00

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes, los cotejos del envío del citatorio y aviso de que tratan los preceptos 291 y 292 del Estatuto Procesal -archivos digitales 18, 19, 28 a 38 y 40-.

Sería del caso continuar con el trámite pertinente, pero con el fin de evitar una futura nulidad se requiere al togado para que aporte las certificaciones con resultado positivo de las notificaciones efectuadas al señor Aristides Mojica Báez.

Nótese que **i)** la certificación de recibo del citatorio es totalmente ilegible –archivo digital 30-; **ii)** no se ha aportado la certificación o constancia de recibo del aviso judicial, pues sólo se aportó la constancia de su envío, como viene de mencionarse –archivo digital 40- y **iii)** del correo electrónico con fines de notificación remitido al demandado -archivos digitales 18 y 19-, se echa de menos la constancia de recibo, de la notificación, conforme lo establecido en el canon 8º del Decreto 806 de 2.020, y la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio y realizar la notificación en debida forma.

Notifíquese (1),

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00497-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil- (archivo 41).

Subsanada dentro del término legal, se Admite la presente demanda formulada por **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** (antes denominada CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S.) contra:

- BLINDCORP DE COLOMBIA S.A. (En reorganización)

TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Previamente al decreto de la medida cautelar, préstese caución por la suma de \$82'768.000.00 para responder por los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de la medida.

Se reconoce al abogado ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-40-03-044-2020-00503-00

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S., por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de PLASTICOS J PACK LTDA., en su condición de arrendatario, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir los bienes objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió que el 1 de septiembre de 2018 celebró contrato de arrendamiento con la demandada, sobre el inmueble descrito en la demanda.

Manifestó que el arrendatario incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de junio de 2020, sin que a la fecha se haya puesto a día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado a 7 de diciembre de 2021, se admitió la demanda por esta sede judicial, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente, y dentro del término otorgado, no propuso excepción alguna; como tampoco dio cumplimiento al numeral 4 del canon 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente: i) el contrato de arrendamiento del 1 de septiembre de 2018, documento que no fue tachado ni redargüido por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante – arrendador - y demandado – arrendatario-.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia de inmueble arrendado que, apoyada en la celebración de un contrato de arrendamiento respecto del bien señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte del arrendatario por el no pago de los cánones desde junio de 2020, para el negocio jurídico en mención.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva fue notificada conforme lo preceptúa el artículo 301 del C.G.P, y ésta no propuso excepción alguna, aunado a que no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución del bien objeto de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado entre INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. y PLASTICOS J PACK LTDA., sobre el inmueble ubicado en la Carrera 71 Nro. 19-60 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega del bien identificado en la demanda a favor del demandante.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse necesario, se comisiona para su ENTREGA, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practique la correspondiente diligencia y a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0515 -00

1. Atendiendo la solicitud vista en el archivo 49 de la presente encuadernación, se RECONOCE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para todos los efectos legales como titular o subrogataria parcial del crédito, garantía y privilegio que le correspondan dentro del presente proceso ejecutivo singular a BANCOLOMBIA hasta la concurrencia del monto cancelado \$142'970.279,00 para garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada (archivos 56 a 60).
2. Se le reconoce personería al abogado Juan Pablo Díaz Forero para que actúe como apoderado judicial de la entidad subrogataria en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo 57.
3. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto proferida el 28 de mayo de 2021 (archivo 36).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00013-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados Agustín Hernando Rodríguez Colorado y Amparo Sierra Santos, se notificaron en debida forma del auto admisorio, conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020 (archivos 43 y 44) y, dentro de la oportunidad procesal permanecieron en silencio.

2. Por secretaría una vez se adviertan los presupuestos del artículo 375 del C.G.P., procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo 12), frente al emplazamiento de los señores – Mario Francisco Cortés y Juan Bautista Parada Caicedo-.

3. Obre en autos las respuestas la UARIV, Agencia Nacional de Tierras (archivos 28 y 36). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-0089-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 468 *eiusdem*.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago.

2.- A continuación, el extremo ejecutante realizó las diligencias pertinentes para inscribir la medida cautelar decretada en la providencia de apremio, recibiendo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la medida decretada – archivo 17-.

3.-La parte ejecutada se notificó en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones.

4.- Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo ordena el inciso segundo del 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 468 *eiusdem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

Primero. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 24 de marzo de 2021, el cual libró mandamiento de pago.

Segundo. - DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

Tercero. - Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente.

Cuarto. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito.

Quinto. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Sexto.- Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1`500.000.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00113-00

1. Vencido el término establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, la ejecución continúa únicamente en contra de: **LILIANA PATRICIA SEGURA OTALORA** y **DIANA PATRICIA ROMERO SEGURA**.

En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares que se hayan proferido contra de **ROMERO SEGURA Y CIA SCA**. Por demás, las cautelares que se hubiesen practicado contra el demandado **ROMERO SEGURA Y CIA SCA** deberán quedar a disposición del juez del trámite concursal. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso, de ser pertinente.

2. Por secretaría proceda a revisar los archivos 40 a 42, a fin de verificar si la notificación se hizo en debida forma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00135-00

De la objeción al juramento estimatorio (Archivos 32, 34 y 59), córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto (art. 206 del CGP).

Por secretaría, córrase traslado de las defensas de mérito del llamamiento en garantía que se hizo a la Compañía Mundial de Seguros (carpeta 4).

NOTIFÍQUESE (4)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00135-00

Toda vez que la parte actora no subsanó el llamamiento en garantía dentro de la oportunidad conferida en auto proferido el 16 de febrero de los cursantes –archivo 7, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía, formulado por Radio Taxi Aeropuerto S.A.

SEGUNDO.- Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE (4)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00135-00

Toda vez que la parte actora no subsanó el llamamiento en garantía dentro de la oportunidad conferida en auto proferido el 16 de febrero de los cursantes –archivo 7, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía, formulado por Radio Taxi Aeropuerto S.A.

SEGUNDO.- Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE (4)

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00135-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contestó en oportunidad el Llamamiento en Garantía que se le hizo (archivo 09) y formuló defensas de mérito.

NOTIFÍQUESE (4)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2021-0183-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede (archivos 32 y 33), se señala la hora de las **9AM** del día **23** del mes de **AGOSTO** de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarreará las sanciones contempladas en la ley.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Se requiere a las partes, para en caso de llegar a una conciliación, sea puesta en conocimiento, con una antelación a 15 días de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00270- 00

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes, las constancias positiva y negativa, respectivamente, sobre el envío de la documental que afirma el apoderado contiene la notificación de los demandados -archivo digital 39-.

Sin embargo, no es posible atender el pedido del togado sobre la notificación de los demandados Robinson Darío Pantoja y Juan Diego Giraldo Velásquez, al no cumplirse con lo establecido en el Ritualario Procesal para tal fin.

Nótese que *i)* según lo dispuesto en el precepto 291 del Estatuto Procesal, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación que se envía y esta debe ser incorporada al expediente, documental que se echa de menos en el legajo; *ii)* el canon 301 *ibídem*, establece que la notificación por conducta concluyente surte efectos cuando *a.* la parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o lo manifieste verbalmente en el desarrollo de una audiencia o diligencia; *b.* constituya apoderado judicial o, *c.* cuando se decreta la nulidad por indebida notificación. Sin que se avizore que en el presente asunto se cumpla con alguna de las 3 circunstancias que prevé la norma para agotar la notificación por conducta concluyente.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante por tercera vez, para que proceda a integrar el contradictorio y realizar la notificación en debida forma.

Notifíquese (1),

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00302**-00 –Demanda Principal-

De la objeción al juramento estimatorio –archivo digital 22-, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco días, en los términos del precepto 206 del Estatuto Procesal.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que los convocantes, en el término de traslado, guardaron silencio sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en esta actuación.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00302-00 -Llamamiento en garantía-

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la oficina de abogados O & C ASESORES LTDA., como apoderada de la llamada en garantía, en los términos del poder que le fue conferido, quien actúa por intermedio del abogado Nelson Olmos Sánchez.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la convocada, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, objetó el juramento estimatorio, propuso medios exceptivos –archivo digital 08-. En el mismo sentido, se tiene en cuenta que la parte demandante, en el término de traslado, guardó silencio sobre los alegatos del encartado en esta actuación.

De la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco días, en los términos del precepto 206 del Estatuto Procesal.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00308**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 29 de julio de 2021.

Segundo.- Decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo comercial del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

Cuarto.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Sexto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00308- 00.

Agréguese en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la DIAN - archivo digital 26-. Conforme la solicitud elevada por la DIAN, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 465 del Estatuto Procesal y además se brinde la información pedida por dicha Entidad.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble –archivo digital 28- y por considerarse necesario, se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía, a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-40-03-044-2021-00433-00

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. El BANCO CAJA SOCIAL S.A. por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de inmueble (leasing habitacional) en contra de LUZ ARELIZ BETANCOURT ACUÑA, en su condición de locatario, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir los bienes objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió que el 30 de mayo de 2014 celebró contrato de leasing habitacional con la demandada sobre el bien descrito en la demanda; se dispuso que el plazo del contrato sería de 240 meses, y un canon mensual pagadero por la suma de \$731.060.00.

Manifestó que el locatario incurrió en mora en el pago de los canones pactados desde el mes de agosto de de 2021, sin que a la fecha se haya puesto al día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado adiado 6 de noviembre de 2021, se admitió la demanda por esta sede judicial, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

La parte demandada se notificó conforme lo preceptúan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término otorgado, no propuso excepción alguna; así como tampoco dio cumplimiento al numeral 4 del canon 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente: **i)** el contrato de leasing No. 132207619405 del 30 de

mayo de 2014, documento que no fue tachado ni redargüido por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante –compañía- y demandado –locatario-.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto del bien señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte del locatario por el no pago de los cánones desde agosto de 2021, para el contrato identificado No. 132207619405.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva fue notificada conforme lo preceptúa los artículos 291 y 292 del C.G.P. y ésta no propuso excepción alguna, aunado a que no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto de leasing.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de leasing No. 132207619405, celebrado entre BANCO CAJA SOCIAL S.A. y LUZ ARELIZ BETANCOURT ACUÑA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega del bien identificado en la demanda a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse necesario, se comisiona para su ENTREGA, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practique la correspondiente diligencia y a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00022-00

Conforme lo previsto en el inciso 1º del precepto 301 del Estatuto Procesal, el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Ralph Alirio Castillo Herrera, del auto admisorio -archivo digital 17-. Dicha notificación se entiende surtida el 30 de marzo de 2.022 -archivo digital 22-. Secretaría, proceda a remitir el expediente digital al correo electrónico el_ralph_bta@hotmail.com, adviértale que cuenta con el término de 10 días hábiles para contestar la demanda o realizar las manifestaciones que considere pertinentes, que debe acudir por intermedio de apoderado judicial en atención al derecho de postulación y contabilice el término para el convocado a juicio.

Una vez en firme el término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref:110013103044 2022 00043 00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, se ***Dispone:***

PRIMERO. Dar por terminado el presente asunto por restablecimiento del plazo del contrato de leasing habitacional.

SEGUNDO. Sin condena en costas por aparecer causadas.

TERCERO. Por secretaría archívese el expediente, SIN devolución de anexos dado que el asunto se tramitó de manera digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00046**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 04 de febrero de 2022.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022 - 00046-00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble -archivo digital 06- se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Chocontá, para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Como quiera que aparecen como acreedores hipotecarios de este inmueble los señores Álvaro Giraldo Sarmiento y Yolanda Leal Tolosa, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se ordena la notificación de los mismos para los fines procesales pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular box.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-0081-00**

Previo a resolver sobre el recurso de reposición y e subsidiario de apelación formulado por la parte actora (archivo 08), se ordena a **secretaría** para que proceda a oficiar a la Oficina Judicial de Reparto e informe en el término de 5 días, la fecha en la cual esta demanda fue presentada y de ser posible acredite su dicho, remítasele copia de los archivos 02 y 09. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00088**- 00.

Atendiendo la petición que precede -archivo digital 15- y de conformidad con el precepto 314 del Estatuto Procesal, **se dispone**:

- 1.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la actora.
- 2.- **Secretaría**, archívese el expediente, en los términos del canon 122 *ibídem*.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 1100131030442022 00103 00.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00123-00

I. Subsanada dentro del término legal, se ADMITE la presente demanda (Nulidad Absoluta) formulada por OSCAR AUGUSTO BORDA MAYORGA contra:

-MARIO ALEJANDRO CORTES NIÑO
-BLANCA LILIANA DÍAZ HERNÁNDEZ.

TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Juan Carlos Mora Díaz como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

II. Se le indica a la parte actora, que previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada BLANCA LILIANA DÍAZ HERNÁNDEZ, se le requiere para que notifique a ésta en la dirección carrera 38 Sur No. 47-35 de Bogotá.

Así mismo, se le solicita que NO envíe sus memoriales o archivos con el mismo contenido en masa, ya que esto le quita orden al expediente digital, y que tiene la certeza de llegada del escrito, por el acuse de recibido automático con el que cuenta esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'H'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00128-00.

Subsanada en tiempo y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda de DIVISIÓN *AD-VALOREM* de mayor cuantía formulada por

- ALFA DEL CARMEN RUIZ BURITICÁ y
- ÁLVARO RUIZ BURITICÁ

en contra de

- DALILA RUIZ BURITICÁ y
- PEDRO ANTONIO RUIZ BURITICÁ

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil vigente o, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce al abog. John López González, como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00133-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (archivo 10), el Despacho tiene en cuenta su manifestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, y la autoriza.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00139-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio, lo cierto es que lo hizo de manera **extemporánea**.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ej.* se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00143-00

Encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE RENTING AUTOMAYOR S.A.S. contra

- MERCADERIA S.A.S.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce al abog. MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00147-00

Subsanada la demanda y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DADO POR CONTRATO DE LEASING DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra

- LYNDA NATALIA IZQUIERDO ÁLVAREZ
- OSCAR ENRIQUE GUEVARA MARROQUÍN

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Previamente al decreto de la medida cautelar, préstese caución por la suma de \$10'000.000,00 para responder por los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de dichas medidas.

Se reconoce a la Dra. LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00149-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no cumplió con las exigencias de los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio.

Mírese que no allegó la prueba de calidad de condueños de las partes, pues sólo adosó la Escritura Pública 587 de 2014, sin allegar la Escritura Pública No. 1880 del 27 de septiembre de 2013, en la que a la demandada le fue adjudicada su parte. Pero también se echa de menos, el acto escritural No. 2456 del 9 de noviembre de 2021, en la cual, al parecer, el demandante vendió sus derechos de cuota al señor Cesar Augusto Rodríguez Nivia, siendo indispensable hacer un estudio de la referida documental, habida cuenta que la sociedad accionante, resultaría no ser titular de dominio, y por ende **no es comunera**.

De otra parte, tampoco se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 227 del C.G.P., pues el dictamen pericial que se presentó no cumple con los parámetros establecidos en el canon en mención.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ej.* se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00151-00

Subsanado el libelo se Admite la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por:

- JACQUELINE BENAVIDES FERNANDEZ (madre de Nydia Estephania Palacios Benavides q.e.p.d.)
- NASLY YERALDINE BERNAL BENAVIDES (hermana de Nydia Estephania Palacios Benavides q.e.p.d.).
- NANCY MAIGRED BENAVIDES FERNANDEZ (tía de Nydia Estephania Palacios Benavides q.e.p.d.).

CONTRA:

- LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM -IPS CAFAM-
- ENTIDAD PROMOTORA DE SERVICIOS DE SALUD FAMISANAR S.A.S-
- CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00154- 00

Al hacer una revisión de la subsanación allegada –archivos digitales 13 a 21-, se observa que pese a haberse anunciado, no se aportó el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Como consecuencia de lo anterior, se concede al interesado el término de ejecutoria para que proceda a dar cumplimiento al ordinal 5° del proveído de data 20 de abril de 2.020 –archivo digital 11-, so pena de dar aplicación al precepto 90 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00155-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio, lo cierto es que lo hizo de manera **extemporánea**.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ej.* se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00171-00.

I. Frente a la solicitud del accionante de admisión de acciones populares de manera celera en tanto que la misma fue radicada el 18 de marzo de los corrientes (archivo 03), se le pone de presente que la acción popular se radicó el día 25 de abril de los corrientes, tal como se muestra en el acta individual de reparto (archivo 02), razón por la cual resulta desacertado su pedimento, encontrándose en término para calificar la misma.

II. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la precedente demanda para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Precise el derecho colectivo que se pretende proteger dentro de la acción, como quiera que se entrelazan dos temas distintos y una hipótesis en escenarios diferentes. En efecto, en un primer momento se enfila el libelo para poner de presente la presunta ausencia de rampas y acceso a las zonas comunes para personas con discapacidad; posteriormente hace referencia hace alusión a deficiencias en los planos constructivos, hidráulicos, estructurales de redes eléctricas, realizando un paralelo mediático, sin que se establezca con claridad si el derecho vulnerado es el contenido en el literal *m* del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 u otro.

2. Precise el domicilio de las partes de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso, igualmente indíquese el nombre del Representante Legal de la entidad accionada, así como el número de identificación de éste si se conoce.

2.1. Excluya la pretensión 5° pues esta escapa de la órbita de la acción incoada.

3. Señale si la copropiedad ha iniciado o inició alguna acción contra la constructora que construyó la copropiedad, por los hechos descritos en la acción de tutela.

4. Aclare dentro del acápite fáctico el lugar en donde sucede la vulneración de los derechos alegados, de manera detallada y aterrizando los supuestos.

5. Indique de manera concreta y precisa el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado.

6. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

7. En atención a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 84 Estatuto Procesal Civil, allegue el respectivo certificado de existencia y representación de la demandada contra la que se dirige la acción, de reciente expedición.

8. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

9. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00172-00

Se procede a señalar la hora de las **8 AM** del día **29** del mes de **JUNIO** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal que deberá absolver el señor Alejandro Castillo Martínez.

El presente proveído notifíquese personalmente al absolvente. Esto conforme lo ordena el artículo 183 del C.G.P., la que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 80 del Decreto 806 de 2020.

La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, la hará merecedor de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el canon 122 *ibidem*.

Se reconoce a la abogada Diana Ximena Burbano Delgado, como apoderada de la convocante, en los mismos términos del poder conferido. Se requiere a la abogada para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0173-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que, el valor del pagaré y pretensiones no superan el límite para la mayor cuantía \$150'000.001, tal como lo señaló el actor en el acápite de “cuantía”. Es más, la demanda se dirigió para esa categoría de Juzgados.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00174-00

INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Indique de manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar al señor Salomón Forero Briceño, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existe o falleció. En este último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad. Se le pone de presente la anotación N°18 del folio de matrícula 50C-199950.
2. Dentro de los hechos de la demanda, deberá precisarse todos los actos de señores y dueños que han realizado durante el término que ha poseído el bien, y aportar las pruebas pertinentes. En lo posible en orden cronológico.
3. Aporte todo el acervo probatorio que corrobore lo manifestado en los fundamentos fácticos, sobre todo en lo que tiene que ver con los mantenimientos, mejoras, construcciones y adecuaciones enunciadas en el líbello.
4. Aporte los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de litigio, del año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Payan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0175-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré báculo de la acción, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. Informe, si la obligación determinada en moneda extranjera en los documentos base de la ejecución, corresponde o no a operaciones de cambio; para tal efecto deberá tener en cuenta el artículo 79 de la Resolución No. 08 del 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República.

4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00176-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Conforme lo indicado en los fundamentos fácticos del libelo genitor, deberá desarrollar en debida forma todo lo concerniente a la suma de posesiones, además de indicarla de manera clara y precisa en el acápite de pretensiones.
2. Dentro de los hechos de la demanda, deberá precisarse todos los actos de señores y dueños que han realizado durante el término que han poseído el bien, en especial aquellos que denomina *“usufructuándolo, ejerciendo mejoras sobre el mismo, cuidándolo, adecuándolo como parqueadero para vehículos, han tenido negocios de ladrilleras, adecuándolo para su habitación, haciendo los arreglos y el mantenimiento de manera directa e independiente”* y aportar las pruebas pertinentes.
3. Aclárese y defínase en debida forma si lo pretendido es la usucapión de la totalidad, del bien inmueble o sólo sobre una cuota parte del mismo, y de ser así deberá adecuar el libelo en los términos del precepto 93 del rituario procesal.
4. Indique se manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a la señora María Aydee Rudas Aristizábal, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existe o falleció. En éste último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
5. Aporte todo el acervo probatorio que corrobore lo manifestado en los fundamentos fácticos, sobre todo en lo que tiene que ver con *i) “ha sido protegido de invasores, por parte de los poseedores, quienes han tenido que enfrentar a personas inescrupulosas que se han querido apoderar del mismo, pero nunca lo han logrado invadir”; y ii) “Los poseedores han ejercido el señorío sobre el terreno además haciendo uso de la ley y las acciones administrativas para evitar las segregaciones indiscriminadas e ilegales, tanto de los predios aledaños que le corresponden a su padre, como de éste terreno, a fin de proteger sus derechos sobre su posesión, sin que nunca nadie les haya usurpado la misma.”*

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00178**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. acredite la calidad de las personas que suscribieron las cesiones realizadas por parte de Scotiabank y Bancolombia, además se debe acreditar que ostentaran la facultad expresa para realizar la cesión de la hipoteca a nombre y en representación de las entidades que afirmaban representar para la fecha del acto.

2. Apórtese la totalidad de los títulos en archivo digital de forma legible, nótese que, en su gran mayoría, hay apartes que son de difícil lectura.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-179-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
2. Acredite la calidad de representante legal que funge la señora Luz Mile Buitrago Mogollón frente a los menores Laura, Angelica e Ibsan Vargas Buitrago.
3. De cumplimiento de los numerales 1 al 9 del artículo 226 del C.G.P., atendiendo que no se advierten cumplidas dichas exigencias, en el dictamen allegado y, acredite que la perito se encuentra debidamente certificado en el Registro Abierto de Avaluadores. Así mismo allegue copia legible de la experticia, ya que en algunos acápite se divisa borrosa.
 - 3.1. Aclare si el bien objeto de la presente es susceptible de división material, ya que el dictamen pericial no lo indica.
4. En virtud de lo establecido en el inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., pese a que se indica en la demanda que la parte pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.
5. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La juez,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00180- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe los fundamentos fácticos, en el sentido de aclarar si la aceptación de los títulos objeto de ejecución –facturas electrónicas- fue expresa o tácita, atendiendo los requisitos para la configuración de cada una.

2. Aporte el registro y certificación de la existencia de cada factura electrónica de venta considerada título valor, emitido por el RADIAN, en los términos del Decreto 1154 de 2.020

3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0181-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso–concordante con el canon 84 ibídem).
2. De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Estatuto Ritual Civil, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, clasificando éstas en declarativas y condenatorias para cada una de las demandadas. Además indique el valor de lucro cesante reclamado. Téngase en cuenta, que los perjuicios deben ser ciertos y determinados.
3. ADECUE y ACLARE las pretensiones y los hechos, habida cuenta que el llamamiento de la aseguradora – La Aseguradora Solidaria de Colombia –, es en virtud de la póliza a que hace alusión en la parte introductoria del libelo y no en una responsabilidad solidaria. (Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 88 de dicha normativa).
4. Adecúe en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, para tal fin, deberá precisar de manera razonada cada uno de los conceptos que persigue como perjuicios, en sus distintas modalidades.
5. Señale de manera clara en que condición actúa Bancolombia como demandado, ya que de los hechos no se logró dilucidar su legitimación.
6. Adicione a los hechos, si en la actualidad la señora Rosario María Pérez Salcedo, se le otorgó alguna indemnización con ocasión del accidente en el que falleció su hijo.
7. En razón a lo deprecado en el acápite de aspiraciones procesales, determine cuál es el sujeto que padece la afectación del “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”, de acuerdo a la definición de este concepto.
8. En atención a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, allegue los poderes especiales otorgados, en el que manifieste

claramente la acción que pretende instaurar, de manera que no pueda confundirse con otro.

9. En atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., apórtese copia de los anexos que pretende hacer valer como prueba.
10. Aporte el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas, de reciente expedición.
11. Aporte copia auténtica del certificado de defunción perteneciente a Alexis Xavier Salcedo Pérez, además, allegue en los mismos términos, copia de los registros civiles de nacimiento de los hermanos y sobrinos del causante y acredite la calidad de Rosario María Pérez Salcedo como progenitora del causante.
12. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) No se aportó dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.
13. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
14. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-40-03-012-2018-00202-02

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001 04 003 052 **2021 00395-01**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado a 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de esta ciudad, que denegó el decreto de las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. Como sustento de la alzada, la pasiva arremetió contra la decisión que negó las medidas cautelares, ya que consideró que la instalación del medidor de corriente y la reconexión del servicio de energía son un derecho fundamental que debe ser protegido, sumado a que ese pedimento se puede catalogar como una medida innominada.
2. El Juez de instancia, concedió la alzada, la cual, ahora es objeto de estudio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical; sin embargo, bien pronto anuncia que confirmará el proveído cuestionado.

Memórese que que las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud de que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.

Por tal motivo se ha reiterado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, por ser un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229) y las impregna un carácter preventivo, en tanto se decretan por existir un derecho aparente que justifica adoptar los instrumentos necesarios para la realización de ese derecho, ante el peligro que entraña, entre otras razones, la demora en decidir y la posibilidad de que se haga imposible la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

Sobre las mismas, la jurisprudencia ha reiterado que “*las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien*

acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada¹.”

2. Atendiendo la naturaleza de las cautelas que se imponen generalmente a una persona antes de que sea vencida, el legislador ha indicado, aunque se goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, se debe obrar cuidadosamente, especialmente en cuanto se refiere a las medidas innominadas, en atención a que las mismas pueden llegar a afectar el derecho de defensa y debido proceso.

3. Según lo contempla el artículo 590 del C.G.P., en los procesos declarativos procede la inscripción de la demanda, pues los literales a) y b) hacen referencia a esta medida; en el último se permite el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y los que se denuncien como de propiedad del demandado, siempre y cuando exista sentencia de primera instancia favorable al actor, situación que no ha acaecido.

3.1. Ahora bien, cierto es que el literal c) del mentado artículo contempla las llamadas medidas cautelares innominadas señalando que: *“Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Sobre esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en sentencia C-835/13, expresó:

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”².

(...)

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Luego, aunque el legislador contempló la posibilidad de acudir a cualquier medida por los fines indicados, y por ende, por sí sola no implica arbitrariedad,

1 Corte Constitucional C-379 de 2004.

2 Rangel Romberg, Aristides. *Medidas Cautelares Innominadas*. Tomado de <http://www.icdp.co/revista/articulos/8/MEDIDAS%20CAUTELARES%20INNOMINADAS-%20ARISTIDES%20RANGEL%20ROMBERG.pdf>, web del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

esta determinación del juzgador no es a su arbitrio, sino que queda sujeta a la razonabilidad, proporcionalidad y equidad que se observe en el caso propuesto³.

4. De lo expuesto, no emerge para esta instancia la necesidad de adoptar las cautelas aspiradas, ya que no se advierte la efectividad de las mismas, es decir, que la orden de impartirla (instalación del medidor de corriente y la reconexión del servicio de energía) no es indispensable para el cumplimiento de la sentencia; mírese que lo argüido en la demanda, es la prescripción de unas obligaciones dinerarias, más no a la prestación de un servicio público, y concederlo sería anticiparse a un posible fallo favorable, ya que lo deprecado, podría catalogarse como una consecuencia de la declaratoria de prescripción.

Sumado a que tal como se enunció en precedencia, lo deprecado no busca proteger el objeto del litigio.

Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandante carece de vocación de prosperidad y se confirmará el auto objeto de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de diciembre del 2021 proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal de la ciudad. Devuélvase la actuación al juez *a quo*.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Rangel Romberg, Aristides, ob. cit.